



PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 372, fracción I, 374, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), 59, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California **RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PES/24/2019**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
Coalición	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

ANTECEDENTES:

I. DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de lo Contencioso, queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de:

- A) El C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Candidato a Gobernador por la Coalición;
- B) El Partido Político Morena en Baja California y,



Handwritten blue initials and marks on the right margin.

C) El C. Luis Salomón Faz Apodaca, Titular en Baja California de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Por la publicación de un video con un acto de campaña que el C. Jaime Bonilla Valdez, realizó el dos de abril del año en curso a las catorce horas con veinte minutos; denominada: Transmisión en Vivo, en la dirección: <https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCHBOX&rdc=1&rdra>

Desde la página habilitada y denominada: Jaime Bonilla Valdez; en la red social Facebook, con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez>

Señalando que en el video que se expone se aprecia un acto de campaña del Candidato a Gobernador de la Coalición, especificando que en el minuto 57:44 de la transmisión aparece: "en el uso de la voz un ciudadano que se presenta como y cito lo dicho en el video: Buenas tardes a todos, **mi nombre es Salomón Faz, Agente Estatal de la Financiera Nacional de Desarrollo** a muchos de ustedes ya los conozco, agradezco que el candidato en esta ocasión me permita hacerles una invitación, La Financiera Nacional de Desarrollo por mandato presidencial está siendo fortalecida, nos están pidiendo mucha inclusión, que lleguemos a toda la cadena de productores, no nomas a los grandes, sino a los medianos y a los pequeños, se le está dotando de otros organismos que ya existían, como es el caso del FIRCO y como es el caso del FOCIR, que a lo mejor algunos de ustedes no lo han escuchado pero es un fondo para capitalizar el campo, es decir, si ustedes entran a la oficina de la Financiera en Ensenada o Mexicali, salimos con la solución, si el recurso no alcanza por el lado de los productores y el crédito no puede ir más allá del 80% hay manera de agregarle en aras de que el proyecto se logre y genere desarrollo, en esta zona, cualquiera pensaría que solo existen grandes productores sin embargo tenemos clientes medianos, tenemos clientes pequeños y solamente reiterarles la invitación a que tengan la confianza de acercarse a la financiera y empezar este camino para ayudar a desarrollar la zona, hay proyectos de infraestructura, se apoyan proyectos de todo tipo por ser una localidad donde nos dan el mandato de participar en otros giros que no sean agropecuarios, está la pesca, está la ganadería y todas las actividades que aquí se desarrollan, solamente quería, APROVECHANDO LA INVITACION DEL CANDIDATO, reiterarlo y ponerme a sus órdenes, muchas gracias".

El denunciante además indica que las manifestaciones del C. Luis Salomón Faz Apodaca, en la transmisión del video de dos de abril del presente año; constituyen una promoción personalizada del servidor público en un evento político apoyando a un candidato en día y hora hábil que viola los artículos 134 Constitucional y 11 fracción IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y que además colma los elementos que se contienen en Jurisprudencia 12/2015 denominada PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA de la Sala Regional Especializada.

De lo que concluye en la denuncia: "... existe responsabilidad del PARTIDO MORENA y del Candidato Jaime Bonilla Valdez por haber aceptado y tolerado las conductas realizadas por su invitación así como en su presencia, como se desprende del video; y que consta que al momento de la

presentación de esta denuncia no se interpuesto un deslinde o situación que fuere atenuante para el PARTIDO MORENA y/o su Candidato a Gobernador, lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al citado partido,..." ...

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El denunciante solicitó en su escrito de inicio, medidas cautelares en los siguientes términos: " UNICO: SUSPENSION INMEDIATA DE LA PUBLICACION EN LA RED SOCIAL FACEBOOK IDENTIFICADA EN EL SIGUIENTE LINK https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCH_BOX&rdc=1&rde consistente en el video donde se demuestra de manera fehaciente que es contrario al derecho violatorio de la normatividad electoral."

III. DE LA RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la radicación de la denuncia presentada, formándose y registrándose el expediente que se identifica como IEEBC/UTCE/PES/24/2019; asimismo, se reservó acordar lo conducente, respecto de la admisión, emplazamiento, y solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto la Unidad de lo Contencioso, llevara a cabo una investigación preliminar de los hechos denunciados.

En esta tesitura, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del asunto, y estar en condiciones de proveer lo conducente, se ordenaron las diligencias preliminares de investigación siguientes:

Inspección de las direcciones de internet proporcionadas por el quejoso, debiendo instrumentar el acta circunstanciada correspondiente:

- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez>
- https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCH_BOX&rdc=1&rdr
- <https://terfin.fnd.gob.mx/directorioagencias/2-BC.htm>
- <https://www.gob.mx/firco>
- <https://www.gob.mx/focir>

De igual modo, se ordenó certificación del oficio INE/BC/JLE/1575/2019 emitido por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, del que se desprende el domicilio del C. Luis Salomón Faz Apodaca.

IV. DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso ordeno admitir a trámite el presente procedimiento especial sancionador y

elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

V. DE LA REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/844/2019, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos párrafo segundo, del artículo 377, de la Ley Electoral.

VI. DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de carácter urgente, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el punto de acuerdo que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/24/2019; sesión a la que asistieron por la Comisión, el C. Daniel García García, Presidente, las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Pérez, Secretaria Técnica; la Consejera Electoral, C. Graciela Amézola Canseco, a su vez asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, Rogelio Robles Dumas, Salvador Guzmán Murillo, Hipólito Sánchez Zavala y Javier Arturo Romero Arizpe, representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, de Baja California, Morena, respectivamente, así como Jesús Javier Wong Hernández, Representante Suplente del Candidato Independiente, Alfredo Moreno Carreño.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 372, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, numerales 1, fracción II, 2, fracción III y 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.



En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de una posible infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 342, fracción III, de la Ley Electoral, pues el denunciante indica que la transmisión del video de dos de abril del presente año; constituyen una promoción personalizada del servidor público en un evento político apoyando a un candidato en día y hora hábil que además viola el artículo 11 fracción IV Ley General en Materia de Delitos Electorales ya que se colman los elementos que se contienen en Jurisprudencia 12/2015 denominada PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SEGUNDO: HECHOS DENUNCIADOS. El Partido Revolucionario Institucional sustenta su queja, esencialmente, en que el dos de abril de dos mil diecinueve a las catorce horas con veinte minutos, el Candidato Jaime Bonilla Valdez, realizó una publicación denominada Transmisión en vivo, en la dirección electrónica:
<https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCHBOX&rdc=1&rdr>

Señalando que en el video se aprecia en el minuto 57:44 de la transmisión un acto de campaña del Candidato a Gobernador de la Coalición y que se deriva que el C. Luis Salomón Faz Apodaca, es servidor público federal; titular en el Estado de Baja California del organismo denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, órgano que depende de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y que de la página <https://terfin.fnd.gob.mx/directorioagencias/2-BC.htm> se prueba que su nombre aparece en el directorio nacional de la financiera mencionada.

Así como, que el evento transmitido y denunciado tuvo lugar en día y hora hábil, (dos de abril del año en curso, a las 14:20 horas), por lo que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no se aprecia que el titular de la dependencia citada, esté cumpliendo sus labores.

Que los términos FIRCO Y FOCIR, mencionados en la transmisión arriba reproducida del hecho número ocho de la denuncia, corresponden a programas de apoyo directo del Gobierno Federal; FIRCO: FIDEICOMISO DE RIESGO COMPARTIDO <https://www.gob.mx/firco> y FOCIR: FONDO DE CAPITALIZACIÓN HE INVERSION DEL SECTOR RURAL <https://www.gob.mx/focir>

Además, indica que las manifestaciones del C. Luis Salomón Faz Apodaca, constituyen una promoción personalizada del servidor público en un evento político apoyando a un candidato en día y hora hábil que viola los artículos



134 Constitucional y 11 fracción IV Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo que a decir del denunciante, "... existe responsabilidad del PARTIDO MORENA y del Candidato Jaime Bonilla Valdez por haber aceptado y tolerado las conductas realizadas por su invitación así como en su presencia, como se desprende del video; y que consta que al momento de la presentación de esta denuncia no se interpuso un deslinde o situación que fuere atenuante para el PARTIDO MORENA y/o su Candidato a Gobernador, lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al citado partido

TERCERO: MEDIOS DE PRUEBA. El denunciante ofreció medios probatorios para acreditar su dicho, los cuales se mencionan a continuación:

1. **Técnica**, consistente en las imágenes impresas que obran insertas y alternadas en espacios de descripción de los hechos de la denuncia que obran en las fojas 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma.

2. **Técnica**, consistente en memoria tipo USB, que contiene el video en el que se aprecia un acto de campaña del Candidato a Gobernador de la Coalición, especificando que en el minuto 57:44 de la transmisión aparece: "en el uso de la voz un ciudadano que se presenta como y cito lo dicho en el video: Buenas tardes a todos, mi nombre es Salomón Faz, Agente Estatal de la Financiera Nacional de Desarrollo a muchos de ustedes ya los conozco, agradezco que el candidato en esta ocasión me permita hacerles una invitación, La Financiera Nacional de Desarrollo por mandato presidencial está siendo fortalecida, nos están pidiendo mucha inclusión, que lleguemos a toda la cadena de productores, no nomas a los grandes, sino a los medianos y a los pequeños, se le está dotando de otros organismos que ya existían, como es el caso del FIRCO y como es el caso del FOCIR, que a lo mejor algunos de ustedes no lo han escuchado pero es un fondo para capitalizar el campo, es decir, si ustedes entran a la oficina de la Financiera en Ensenada o Mexicali, salimos con la solución, si el recurso no alcanza por el lado de los productores y el crédito no puede ir más allá del 80% hay manera de agregarle en aras de que el proyecto se logre y genere desarrollo, en esta zona, cualquiera pensaría que solo existen grandes productores sin embargo tenemos clientes medianos, tenemos clientes pequeños y solamente reiterarles la invitación a que tengan la confianza de acercarse a la financiera y empezar este camino para ayudar a desarrollar la zona, hay proyectos de infraestructura, se apoyan proyectos de todo tipo por ser una localidad donde nos dan el mandato de participar en otros giros que no sean agropecuarios, está la pesca, está la ganadería y todas las actividades que aquí se desarrollan, solamente quería, APROVECHANDO LA INVITACION DEL CANDIDATO, reiterarlo y ponerme a sus órdenes, muchas gracias".

3. **Documental pública**, consistente en acta notarial, 76,112 del volumen 1,180 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrita por el Notario Público Número Uno, de Mexicali, Baja California.



4. **Documental Pública**, consistente en constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en la que se tiene como acreditado ante el Consejo General del Instituto, al C. Joel Abraham Blas, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
5. La instrumental de actuaciones.
6. Presuncional.

Además, solicitó, a la Unidad de lo Contencioso, la inspección para determinar existencia y contenido de diversas direcciones de electrónicas señaladas en su escrito inicial, situación que mediante punto sexto del acuerdo de radicación fue ordenado en atención al numeral 18, apartado 4. Del Reglamento de quejas y Denuncias.

De igual manera, con fundamento en el artículo señalado en párrafo previo, la Unidad de lo Contencioso, determinó, realizar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos tales como:

1. Inspección de las páginas de internet:

- A) <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez>
- B) <https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCHBOX& rdc=1& rdrhttps://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCHBOX& rdc=1& rdr>
- C) <https://terfin.fnd.gob.mx/directorioagencias/2-BChtm>.
- D) <https://www.gob.mx/firco>
- E) <https://www.gob.mx/focir>

2. **Inspección de la memoria USB**, proporcionada por el denunciante, en la que señaló, se contiene el acto de campaña que vulnera disposiciones de la Ley electoral.

3. **Requerimiento a Facebook Inc.**, a fin de que a la brevedad remita la información básica del suscriptor o del perfil al que corresponden los enlaces:

- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez>
- <https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCHBOX& rdc=1& rdrhttps://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCHBOX& rdc=1& rdr>



4. **Certificación del oficio INE/BC/JLE/1575/2019** emitido por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, del que se desprende domicilio del C. Luis Salomón Faz Apodaca.

De tal manera que se integró el expediente con las documentales públicas siguientes:

- A) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC59/07-05-2019, con motivo del desahogo de la documental técnica consistente en dispositivo de almacenamiento USB ofrecido por el denunciante.
- B) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC61/08-05-2019, resultante de la diligencia de inspección de direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
- C) Certificación del oficio INE/BC/JLE/1575/2019, del que se desprende domicilio del C. Luis Salomó Faz Apodaca.
- D) Acta notarial, 76,112 del volumen 1,180 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrita por el Notario Público Número Uno, de Mexicali, Baja California.
- E) Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en la que se tiene como acreditado ante el Consejo General del Instituto, al C. Joel Abraham Blas, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

CUARTO: CONSIDERACIONES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece el procedimiento para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, por lo que inicialmente señala que únicamente podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas a propuesta de la Unidad de lo Contencioso como es el caso, y que tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral, lo anterior se desprende respectivamente de la fracción I y del numeral 3. Del artículo citado.

Así mismo, el apartado 5, del artículo 38 que se viene analizando, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. **Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e**
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, numeral 1, del Reglamento en cita señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- I. *La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;*
- II. *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
- III. **Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y**
- IV. *Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.*

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en



tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.



Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

MARCO NORMATIVO

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores públicos.

Lo anterior está recogido en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual dispone que lo siguiente:

"Artículo 342

Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes



Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- a. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- b. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- c. La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- d. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- e. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- f. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Que resulta relevante para establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de rubro siguiente: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Por lo que, del análisis que ha realizado respecto de la promoción personalizada de servidores públicos, la referida Sala ha enfatizado que la difusión de la propaganda gubernamental no requiere efectuarse en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de gobierno y que el contenido del mensaje sea transmitido por un medio de comunicación, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida; y que en ese orden de ideas, cuando un funcionario público difunde logros, programas o proyectos de gobierno ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un proceso electoral local o federal implícitamente incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación, incluso cuando ésta sea difundida a manera de cobertura noticiosa.

De igual forma, en el SUP-REP-81/2015, la Sala Superior estableció que durante un proceso electoral, los servidores públicos tienen el deber de cuidar que en sus comunicaciones se evite el uso de elementos que puedan influir en la contienda, porque dichos mensajes pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión.



Por lo que este deber de cuidado compone un elemento esencial para la protección y garantía del principio de equidad en la contienda electoral, porque impide la realización de actos que en apariencia encuentran apoyo en una norma, pero que generan un resultado prohibido por el propio ordenamiento jurídico y sirve de sustento como presupuesto de procedencia para el dictado de las medidas cautelares, pues su valoración preliminar permitirá determinar la probable vulneración al referido principio y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para que desaparezcan las circunstancias de hecho que lo ponen en riesgo.

ANALISIS DEL CASO

Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso se manifiesta inconforme con la publicación que el Candidato Jaime Bonilla Valdez realizó el dos de abril del año en curso a las catorce horas con veinte minutos; denominada: Transmisión en vivo, en la dirección: <https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCHBOX&rdc=1&rdr>, desde la página habilitada y denominada: Jaime Bonilla Valdez; en la red social Facebook, con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez>

Señalando que en el video se aprecia un acto de campaña del Candidato a Gobernador de la Coalición, especificando que en el minuto 57:44 de la transmisión y que del mismo se desprende que la presencia y manifestaciones del C. Luis Salomón Faz Apodaca, constituyen una promoción personalizada del servidor público en un evento político apoyando a un candidato en día y hora hábil que viola los artículos 134 Constitucional y 11 fracción IV Ley General en Materia de Delitos.

Por lo anterior y con la intención de lograr el cese de la publicación del video; solicitó la suspensión de la misma por considerar que fehacientemente se acredita que es contrario a derecho y violatorio de la normatividad electoral.

En ese tenor, para estar en posibilidad de declarar, en su caso, procedente el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto del material denunciado, es necesaria primeramente, la corroboración previa de que efectivamente la publicación sigue apareciendo en los enlaces electrónicos que fueron referidos en el escrito de queja.

Y si bien es cierto, que de las Actas notarial número 76,112 del Notario Público Número 1 de esta Ciudad y IEEBC/SE/OE/AC59/07-05-2019 de la Unidad de lo Contencioso, se constató que las manifestaciones contenidas



en los hechos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del escrito inicial, si acontecieron, es decir, **si se encontraba en la dirección electrónica señalada la publicidad de que se queja el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, también es cierto, que del Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC61/08-05-2019 derivada de la inspección realizada por la autoridad instructora, se evidencia que el contenido en mención, es decir, **la publicación del video multicitado no fue localizado, como se advierte de las la partes medulares del acta citada que a continuación se reproduce:**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN A LAS PÁGINAS DE INTERNET ORDENADA EN EL PUNTO NÚMERO SEXTO DEL ACUERDO DE FECHA SEIS DE MAYO DE 2019 DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PES/24/2019. -----

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, la suscrita Roxana Anaid López Arias, en mi calidad de Profesional Especializado y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien se identifica con Credencial de Empleado número 3524, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del citado Instituto, quien por instrucciones del Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, mediante oficio número IEEBC/SE/1399/2019, en el cual se me designa para realizar la función de Oficialía Electoral y derivado de la denuncia presentada por Joel Abraham Blas Ramos, en su calidad de Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Jaime Bonilla Valdez. Lo anterior se hace constar en los siguientes términos: -----

1. Hago constar que la suscrita, en compañía del C. Edgar Bermúdez Espinoza, Técnico de lo Contencioso Electoral adscrito a esta Unidad, quien se identifica con credencial de empleado número 3429, expedida por el Departamento de Recursos Humanos de dicho Instituto, nos constituimos en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal de Baja California, ubicado en el domicilio, sito en Avenida Rómulo O'Farril, número 938, Col. Centro Cívico y Comercial, Mexicali, Baja California.---- 2. Acto continuo, hago constar que: utilizando el equipo de cómputo institucional de este Instituto Estatal Electoral, cuyo domicilio quedó asentado anteriormente, se procedió a: -----

3. Inspeccionar la página web de la liga de internet <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez>, a efecto de verificar la existencia y contenido, y si en este enlace se acreditan las presuntas violaciones a la normatividad electoral denunciadas por el C. Joel Abraham Blas Ramos. En ese sentido, se procedió a ingresar a la liga electrónica que quedó asentada, en la cual se puede apreciar que corresponde a la página oficial de la red social "facebook", en la que se observa lo siguiente: En la parte superior de la página un banner color azul, del lado izquierdo con letras blancas se observa una leyenda "Facebook", del lado derecho de la página se encuentran dos barras color blanco, la que corresponde a la primera, sobre la barra se encuentra una leyenda que dice "Correo electrónico o teléfono", sobre la segunda barra se encuentra una leyenda que dice "Contraseña", seguido de un botón color azul con letras azules en medio con la leyenda "Iniciar sesión", debajo de la segunda barra se encuentra el texto "Olvidaste tu cuenta? Con color azul claro, en la parte izquierda de la página se observa una foto de perfil que corresponde a la siguiente descripción: una fotografía en la que se muestra al C. Jaime Bonilla con un fondo blanco de fondo, el C. Jaime Bonilla usa una camisa blanca y aparece sonriendo para la fotografía, debajo de esta se observa un listado en posición vertical con la siguiente leyenda

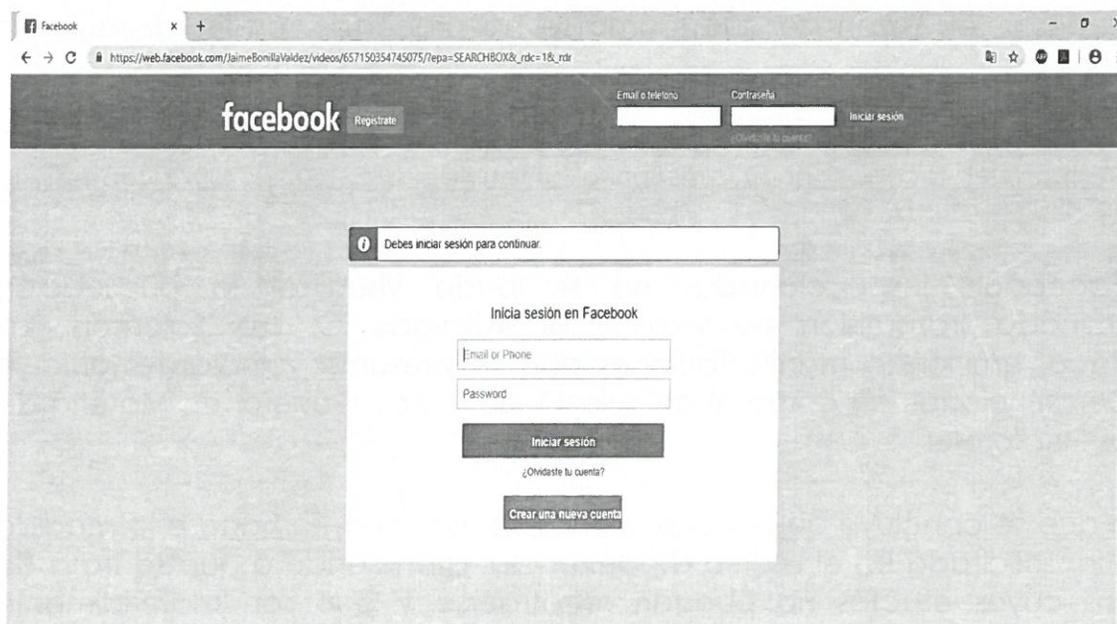
"Jaime Bonilla Valdez, seguido de un círculo color azul con una marca de verificación color blanco al centro, @JaimeBonillaValdez, Inicio, Acerca de, Endosos, Videos, Mensajes, Eventos, Fotos, Comunidad, Información y anuncios, y por ultimo un botón verde con letras blancas dentro, el cual lleva el texto "Crear una página", en la parte superior central de la página se encuentra un banner color guinda con letras blancas, en el centro del banner se observa al candidato Jaime Bonilla Valdez desde la cabeza hasta un poco antes de llegar a su cintura, usando una camisa blanca, cruzando los brazos, en la parte superior derecha se encuentra el texto "Juntos haremos historia en Baja California", en la parte inferior izquierda se observa el texto "Jaime Bonilla GOBERNADOR" debajo se aprecia con letras pequeñas la palabra "Morena" y debajo un texto que no se alcanza a apreciar su contenido, en la parte central de la página se observan videos y publicaciones pertenecientes a la página, en la parte superior derecha se observa una fotografía con siete personas del sexo masculino, al centro de la misma se aprecia al C. Jaime Bonilla, debajo de esta se encuentra un recuadro color blanco con letras negras mismas que llevan el texto siguiente: "Mi historia, Jaime Bonilla Valdez, nativo de Tijuana, fue el séptimo de 10 hijos, fruto del matrimonio de Alberto.." Siendo todo lo que pudo observarse en el link que se ordenó diligenciar, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente, a efecto de que obre inserta en la presente acta:-----



3. Acto siguiente, procedimos a Inspeccionar la página web de la liga de internet https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCH_BOX&_rdc=1&_rdr, a efecto de verificar la existencia y contenido, y si en este enlace se acreditan las presuntas violaciones a la normatividad electoral denunciadas por el C. Joel Abraham Blas Ramos. En ese sentido, se procedió a ingresar a la liga electrónica que quedó asentada, en la cual se puede apreciar que corresponde a la página oficial de la red social "facebook", en la que se observa lo siguiente: En la parte superior de la página un banner color azul, del lado izquierdo con letras blancas se observa una leyenda "Facebook" a un costado un botón en forma rectangular color verde con la leyenda "Registrarte", del lado derecho de la página se encuentran dos barras color blanco, la que corresponde a la primera, sobre la barra se encuentra una leyenda que dice "Correo electrónico o teléfono", sobre la segunda barra se encuentra una leyenda



que dice "Contraseña", debajo de este, sobre el banner color azul, con letras más pequeñas, se encuentra la leyenda "olvidaste tu contraseña" con letras color azul, seguido de un botón color azul con letras azules en medio con la leyenda "Iniciar sesión", en la parte central de la página se observa una barra con fondo blanco delineada de una delgada franja azul delineando la barra, dentro de la barra se encuentra la leyenda "Debes iniciar sesión para continuar", debajo de esa barra, se encuentra un recuadro en el centro se aprecia lo siguiente "Inicia sesión en Facebook" debajo de esta se encuentran dos barras color blanco, la que corresponde a la primera, dentro de la barra se encuentra una leyenda que dice "Correo electrónico o teléfono", dentro de la segunda barra se encuentra una leyenda que dice "Contraseña", bajo estas dos barras se aprecia un botón color azul con letras azules en medio con la leyenda "Iniciar sesión", debajo del mismo las letras "Olvidaste tu contraseña" y en la parte inferior un recuadro con forma rectangular color verde, que contiene la siguiente leyenda "crear cuenta nueva" con letras color blanco. Siendo todo lo que pudo observarse en el link que se ordenó diligenciar, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente, a efecto de que obre inserta en la presente acta:



Como se aprecia arriba de la captura de pantalla que reprodujo, la propaganda denunciada, no fue encontrada en la inspección realizada el ocho de mayo del año en curso a los hipervínculos de internet, esto es, que el video denunciado no aparece alojado en las publicaciones de dicha cuenta o perfil, por lo que **su publicación constituye un hecho o conducta consumada, de imposible reparación.**

A mayor abundamiento, el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su artículo 38 contempla las reglas de procedencia de las medidas cautelares, mismas que implican la intención de lograr el cese de los actos o hechos constitutivos de la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos

electorales o bien se ponga en riesgo la tutela de las disposiciones Constitucionales, Legales o las contenidas en los reglamentos.

El mismo artículo en su párrafo 4, prevé que las medidas cautelares no procederán contra actos consumados o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los hechos denunciados.

Por su parte el artículo 39 del citado Reglamento, contempla los casos de notoria improcedencia y en su fracción III, establece:

"III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y"

Así las cosas, en razón de que, como se ha precisado, en las direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez>
- <https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCHBOX&rdc=1&rdi>

De Facebook, inspeccionadas no se pudo visualizar la publicación denominada transmisión en vivo ni al señalado C. Luis Salomón Faz Apodaca, emitiendo manifestaciones que se presume vulneran el artículo 134 Constitucional, así como el artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo que se concluye que el caso concreto, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, atendiendo a que se trata de hechos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los hechos denunciados, a consideración de esta autoridad no se colma la hipótesis de procedencia de la solicitud de medida cautelar, respecto a dicho material, **dado que no existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que el mismo se siga difundiendo.**

En este sentido, debe decirse que el dictado de procedencia de las medidas cautelares, no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, porque como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que



rigen la materia electoral. Lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos, no se hallan, y por tanto ya no acontecen.

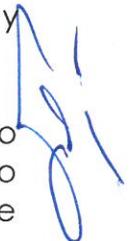
En consecuencia, ante la falta de los elementos necesarios para que este órgano colegiado electoral, pudiera pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante respecto de la difusión del video denunciado, en virtud de que los hechos sobre los cuales se pretende una cesación, han sido consumados, y son de imposible reparación, se estima **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, apartado 1. Fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEXTO: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparada en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO: Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución. 

SEGUNDO: Intégrese el presente acuerdo al expediente de cuenta y continúe el desahogo del procedimiento especial sancionador. 

TERCERO: Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO: En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral. 



DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE



C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL



C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL



C. JUDITH VALENZUELA PEREZ
SECRETARIA TÉCNICA